Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "T. S.A. c/ Provincia del Chubut c/ Daños y Perjuicios" -Expte. N° 636/06 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte. N° 114/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1.

I.- Que a fs. 2/3vta., la letrada apoderada de la Provincia del Chubut recusa con causa al Sr. Conjuez Francisco Miguel Romero con fundamento en la causal prevista en el art. 17 inc. 3 del CPr.

Argumenta que al avocarse a la presente causa con fecha 02 de octubre de 2008, el Sr. Conjuez recusado, ya tenía un juicio pendiente con la Provincia en el que actúa como letrado apoderado de la parte actora. El pleito se c. "V. J. H. c/ Estado Nacional y otros s/ Ordinario" Expte. N° 46.942 en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad.

Sostiene que el importe reclamado en los autos supra indicados asciende a la suma de $12.000.000, lo que hace presumir un gran interés en el pleito. Además, se dan en el caso todos los requisitos que prescribe la norma para la procedencia de la recusación interpuesta.

Asevera que la decisión final que el Dr. R. adopte en los presentes autos estará teñida de gran parcialidad además de significar una vulneración del derecho de defensa en juicio de su parte.

Se suma a ello, que de arribar a una sentencia favorable se verá beneficiado con la correspondiente regulación de honorarios que ha juzgar por el importe del pleito no serán insignificantes.

Hace extensivo el pedido de recusación a los dos beneficios de litigar sin gastos que tramitan por cuerda al principal.

A fs. 5, el Sr. Conjuez Francisco Miguel Romero entiende que la causal invocada no resulta procedente y ordena formar el presente incidente.

A fs. 6/vta. eleva informe. Asevera que si bien le asiste razón a la recusante respecto de su actuación profesional como apoderado del Sr. J. H. V. en los autos indicados, no tiene pleito pendiente con la recusante y que su participación en dicha causa es sólo como letrado de la parte actora.

Sostiene que, a diferencia de las que caracterizan los dos primeros incisos del art. 17 del Código de rito, las causales de recusación y excusación son sólo ampliables en relación a las partes, no con respecto de los letrados que las representan,

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La recusante funda la recusación opuesta en la causal prevista en el art. 17, inc. 3, del Código Procesal porque afirma que el Sr. Conjuez Francisco Miguel Romero tiene pleito pendiente con su

parte. En tal marco corresponde efectuar el análisis de la causal que da sustento a la recusación con causa.

El art. 17 inc. 3 del Cpr. reza: "Serán causales legales de recusación:... 3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante."

La citada norma es clara porque la limitación se establece con el juez, no con la parte.

Es motivo de recusación que el juez tenga pleito pendiente con el recusante, pues demuestra la existencia de un conflicto que puede perturbar la imparcialidad del sentenciador. Se ha restringido la recusación entre el juez y la parte, no con su abogado o procurador (Carlos Eduardo Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Astrea, pág. 100).

Las causales no pueden ser ampliadas, ni cabe respecto de ellas una interpretación analógica. (misma obra antes citada, pág. 96).

Las precisiones efectuadas determinan que, en el presente caso, es ajustada a derecho la postura esgrimida por el Sr. Conjuez Dr. Romero, pues la situación invocada por la recusante no resulta comprendida en la causal invocada.

De lo expuesto se deduce que el art. 17 inc. 3 del C.P.C. no aprehende como causal de recusación la invocada por la parte recusante y como contra cara la obligación del juez de excusarse.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la excusación planteada a fs. 2/3vta., debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Sr. Conjuez, Dr. Francisco Miguel Romero.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1). Rechazar la excusación planteada a fs. 2/3vta., debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Sr. Conjuez, Dr. Francisco Miguel Romero.

2). Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del C.Pr.-

3). Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS